



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

CAUSA No: 13337-2017-01355

QUINTO (5) CUERPO

Materia: CIVIL

Tipo proceso: ORDINARIO

Acción/Delito: NULIDAD DE SENTENCIA

ACTOR:

SANCHEZ GALLEGOS CARLOS HUGO,

Casillero No:

DIANA VERONICA MACIAS CUENCA, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ GOYES

DEMANDADO:

CARRERA LASCANO ANGELICA MARIA BLANCA,

Casillero No:

AVILA TOMALA DANIEL VICENTE

JUEZ: *Luis David Márquez Cordera*

Iniciado: 27/12/2017

SECRETARIO: MOREIRA CEDEÑO MARIANA ELIZABETH

Sentenciado:

Apelado:



LA REPUBLICA DEL ECUADOR GOBIERNO DEL PUEBLO SOBERANO Y SU AUTORIDAD CONSTITUCIONAL LEYES DEL PODER JUDICIAL, LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

909- Cuarenta y tres

Juicio N°. 13337-2017-01355
Jueza Ponente: Dra. Beatriz Suarez Armijos

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Quito, jueves 5 de enero del 2019, las 10h03

VISTOS:

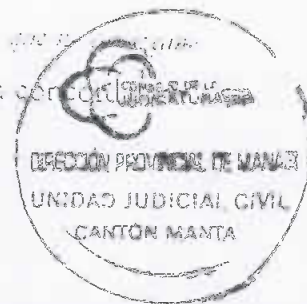
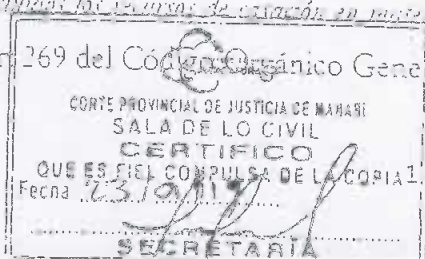
En el juicio ordinario por nulidad de sentencia que sigue CARLOS SÁNCHEZ GALLEGOS contra ANGELICA CARRERA LASCANO, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, expide sentencia el 19 de julio de 2018, las 14h51, rechazando el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar la demanda. En ejercicio del derecho consagrado en el Art.76 numeral 7 literal m), cuya procedencia se establece en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, la parte actora, interpone recurso de casación impugnando la sentencia antes individualizada.

El Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, para conocer y resolver el recurso interpuesto, se encuentra integrado por la señora doctora María Rosa Merchán Larrea y las señoras doctoras Julieta Magaly Soledispa Toro y Beatriz Suárez Armijos, Juezas encargadas mediante oficios N° 159-SG-CNJ de 21 de septiembre de 2018; y 191-SG-CNJ de 29 de enero de 2018, respectivamente. En atención a la admisión del recurso de casación mediante auto interlocutorio dictado con fecha 18 de septiembre de 2018, las 12h31, y sustentado en audiencia el 20 de noviembre del 2018, las 15h00; por agotado el trámite, para resolver se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Corte Nacional de Justicia, ejerce jurisdicción nacional, en el marco de la justicia ordinaria, en todo el territorio del Ecuador, conforme lo establece el Art. 172 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en función del mandato consagrado en el Art. 184.1 de la Constitución de la Republica.

La competencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se respalda en el Art. 190 del Código Orgánico de la Función Judicial, que faculta al Tribunal, para conocer de "Los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil, que no corresponden a otras Salas, incluidas las recursos de casación en materia de impugnación y de casación", en concordancia con el del Art. 269 del Código Orgánico General de Procesos.



SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

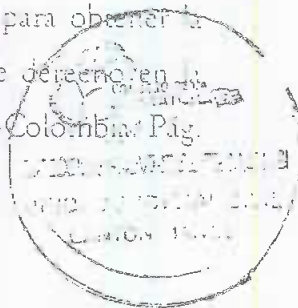
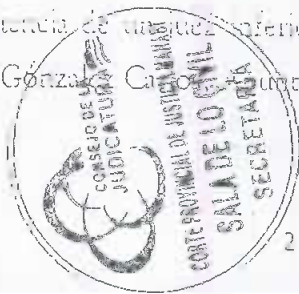
El recurso interpuesto y admitido parcialmente a trámite, se fundamenta en el segundo caso del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos; en ese sentido la parte recurrente sustenta su recurso:

2.1.- Impugna la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 19 de julio de 2018, las 14h51; con apoyo en el caso segundo del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos alegando que el fallo carece de motivación, al haber infringido el Art. 76.7 i) de la Constitución; indica que existe inconsistencias de razonamiento por parte del Tribunal de instancia, al decir que el actor de la demanda de nulidad de sentencia, no ha perdido el derecho de propiedad en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se encuentra ejecutoriado y en líneas posteriores expone que el derecho de propiedad del mismo es restringido, quedándole otras vías para hacer reclamos; añade que se le impidió su derecho a la defensa al no haberse demandado, al legítimo dueño del predio, en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Por lo cual considera que existe contradicción entre las premisas y la conclusión de la resolución de la Corte Provincial, solicita se case el fallo aceptando la demanda de nulidad de sentencia.

2.2.- En réplica, la contraparte, expone: Que el señor Carlos Gallegos ha comparecido manifestando que el predio le pertenece, hecho que es ajeno la acción de prescripción de la cual está alegando la nulidad, infiere que los hechos y pruebas a los que hace mención el accionante no fueron debidamente justificados en el momento procesal oportuno porque sucedieron con posterioridad al juicio de prescripción adquisitiva. Requiere negar el recurso de casación, ratificando la sentencia de segunda instancia.

TERCERO.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un recurso formalista, extraordinario, de admisibilidad restringida que obedece a ciertos parámetros de forma, en un marco riguroso, y con objetivos claros dirigidos al control de legalidad y constitucionalidad, mediante la sanción de los errores cometidos en los fallos de instancia y la obtención de la unificación jurisprudencial. "Es una acción de impugnación que se lleva ante el órgano judicial supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior, que contenga un error de derecho en la decisión de mérito" (González, Gonzalo, Fundamentos de Casación Civil, Bogotá-Colombia, Pág.



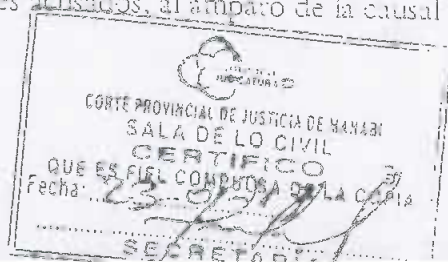
"Consiste en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que para mantener la exactitud y uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los Tribunales de derecho objetivo examina solo en cuanto a la discusión de las cuestiones de derecho, la sentencia de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (Recurso de Casación) utilizables solamente contra las sentencias que contengan un error de Derecho, en la resolución de mérito." (Piero Calamandrei, La Casación Civil, tomo II. Editorial Buenos Aires-Argentina, pág. 41 y ss.)

Opera únicamente para cuestiones de derecho sustantivo o procesal, con exclusión de los hechos y, por lo mismo, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas. En palabras del tratadista Efraín Nájera Farfán la casación es: "el recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los Tribunales de Segunda Instancia, o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia".

En ese sentido, la doctrina ha señalado que este recurso constituye, propiamente, un juicio contra la sentencia o auto definitivo, por tal motivo, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo.

CUARTO.- ANÁLISIS MOTIVADO DE LOS CARGOS.-

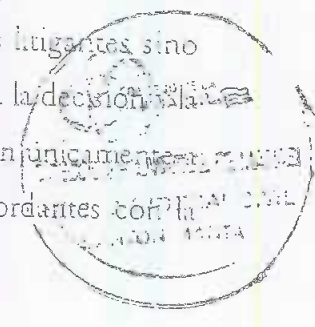
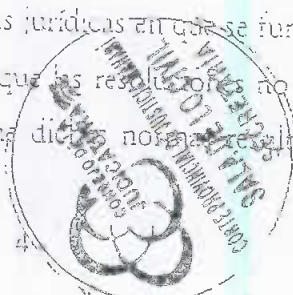
4.1.- Conforme el Art. 94 del Código Orgánico General de Procesos, las resoluciones judiciales de fondo o de mérito deberán contener 1. El pronunciamiento claro y preciso sobre fondo del asunto. 2. La determinación de la cosa cantidad o hecho que se acepta o se niega, (...); y motivará su decisión (...), respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral; en este contexto, corresponde a este tribunal, examinar la sentencia de alzada en relación con los cargos presentados por el impugnante en cumplimiento de la obligación de los poderes públicos a motivar sus resoluciones, con razonamientos jurídicos apropiados y lógicos, por los que se considera que el fallo impugnado por esta vía extraordinaria ha infringido o no normas legales, o ha incurrido o no en los errores acusados, al amparo de la causal de casación.



4.2.- El casacionista Carlos Sánchez Gallegos, funda su recurso en el segundo caso del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, esto es: *"Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación"*; esta causal contiene dos conceptos de infracción: 1) Defectos en la estructura del fallo, que se da por la falta de requisitos exigidos por la Ley para la sentencia o auto, siendo de singular importancia el requisito de motivación y 2) Adopción de decisiones contradictorias o incompatibles en la parte dispositiva del fallo.

El recurrente indica que el fallo del tribunal ad quem incurre en falta de motivación, infringiendo los Arts. 76. numeral 7 letra l) de la Constitución de la República y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, centrando su impugnación en que la Corte Provincial de Justicia negó su recurso de apelación sin tomar en cuenta que en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 13305-2013-0232, cuya nulidad de sentencia, persigue la presente causa: se omitió demandar al prenombrado quien a la fecha de la interposición de dicha demanda era el legítimo dueño del inmueble materia de prescripción. Particular que según indica, la sala de apelación reconoce; pero sin razonamiento alguno hace constar que el demandante no ha perdido su derecho de propiedad con la sentencia que concedió la prescripción del bien inmueble, criterio por el cual resuelve negar la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada, faltando al requisito de motivación en la sentencia.

El derecho al debido proceso, garantizado por el Art. 76. 7. º de la Constitución de la República, ordena: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se garantizará el debido proceso que incluya las siguientes garantías básicas: (...) b. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se exponen las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos de cada caso. Las actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las autoridades o servidores responsables serán sancionados." La garantía de motivación constituye un requisito esencial de las decisiones judiciales, siendo que la misma brinda certeza a las partes procesales al exponer el juzgador, las razones que lo indujeron a determinar las normas y principios jurídicos pertinentes a la resolución del caso controvertido; de esta manera se informan no solo los litigantes sino también el colectivo los principios, normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, la pertinencia de su aplicación, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino que dichas normas resulten concordantes con la



90

demanda, excepciones deducidas y lo que se resuelve resguardando por tanto el derecho de la defensa y el de impugnación. La Corte Constitucional, a propósito de este requisito, explica: "implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP); estableciendo que tres son los requisitos que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública, ha sido motivada o no: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

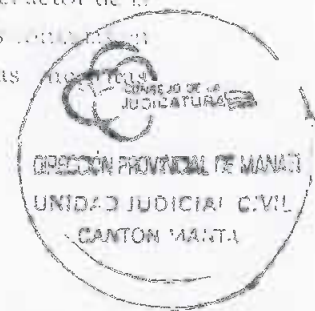
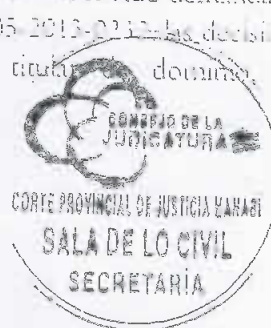
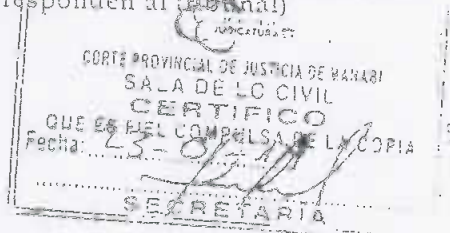
(...) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 121-14-SEP-CC, Caso N.º 0523-12-EP)

En ese contexto, corresponde analizar la sentencia recurrida en los márgenes establecidos por el accionante, en cuya resolución a partir del apartado 5.3 del análisis del recurso de apelación, se expone como principales fundamentos de la decisión los siguientes:

El Tribunal observa que la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dentro del juicio de prescripción No. 13305-2013-0232 que fue producido en juicio, según obra de fojas 19 a 21 del proceso, fue presentada el 06 de mayo del 2013, habiéndose solicitado reforma de la demanda según obra de fojas 42 y 43, el 08 de noviembre del 2013; sin embargo, por dilaciones procesales recién fue admitida a trámite dicha reforma, según fojas 68, en providencia del 05 de mayo del 2014, las 15h17...

El numeral 3 del Art. 112 del COGEP señala que "La sentencia emitida que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso"; no siendo procedente que se alegue falta de citación al demandado en la causa No. 13305-2013-0232, si de autos se constata que el señor CARLOS HUGO SANCHEZ GALLEGOS no fue demandado en el juicio antes mencionado, al no aparecer en la fecha de presentación a la demanda y en que se solicitó la reforma a la demanda respectiva, como titular de dominio.

En estas consideraciones, el Tribunal estima que al no haber sido demandado el actor de la presente causa en el juicio de prescripción No. 13305-2013-0232, las decisiones emitidas en dicho juicio no afectan sus derechos como titular de dominio. (Las decisiones corresponden al Tribunal)



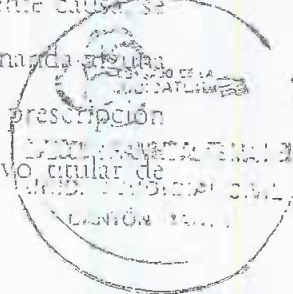
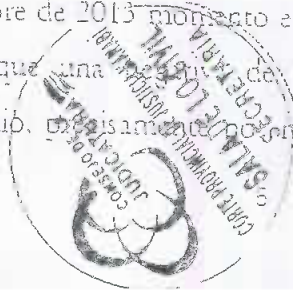
Revisado el fallo, se observa que el tribunal de instancia, descartando errores de forma, pasa al análisis razonado de los fundamentos de la apelación, con sustento en el numeral 5 Art. 112 del Código Orgánico General de Procesos, que a su texto expresa:

La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:

3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.

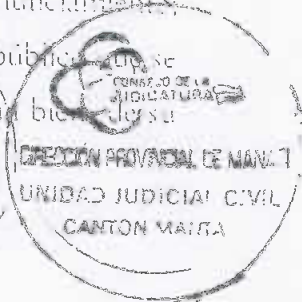
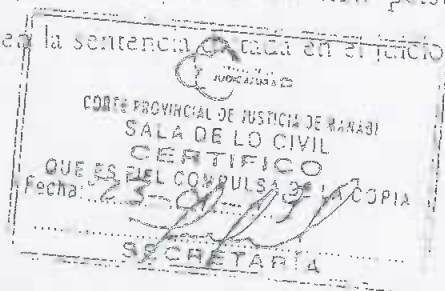
Concluyendo que el accionante Carlos Sánchez Gallegos no fue demandado en el juicio de prescripción extraordinario adquisitiva de dominio número 13305-2013-0232, por lo que las decisiones tomadas en dicho juicio no afectan su dominio, extinguiendo únicamente los derechos de los demandados Felipe López Pilay, Nelly Alcívar Alcívar, Marcelo Carrera Andrade, Fabiola Miño Castillo y María Andrade, razón por la cual dicha sentencia no puede ser ejecutable para el hoy accionante *"manteniendo inólumne su derecho de propietario"* debiendo ejercer las acciones que la ley le franquea.

En efecto, al momento de presentar la demanda de extinción de dominio y su reforma los titulares de dominio del inmueble eran los arriba anotados, sin embargo al tratarse de derechos reales, que se encuentran en el mercado y bajo su libre uso goce y disposición, mediante acto escriturario debidamente inscrito, migran a favor del ahora accionante, sin que de tal particular hubiera informado el actor de la causa de prescripción al juez de aquella; con lo que se levanta un proceso ocioso, carente de objeto, por no tener los demandados allí, derechos de propiedad, de los que habrían de ser eventualmente privados de su propiedad. La usucapión requiere sustituir los derechos del titular de dominio, por los que hubieren sido obtenidos mediante "declaración judicial". El Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la época de resolución de la causa de N° 13305-2013-0232) dispone, previo a la citación con la demanda, la inscripción en el registro de la propiedad de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles así como de acciones reales inmobiliarias; tal inscripción supone la protección de los derechos sobre bienes inmuebles como medio de prevención a los terceros adquirentes de inmuebles que podían verse sorprendidos por los titulares, de cargas que pesan sobre los predios de las que no tuvieron conocimiento en el momento de la adquisición. En la especie, la inscripción de transferencia de dominio por compra venta del inmueble situado en el Sitio la Cercada del Cantón Manta, al actor de la presente causa, se efectuó el 20 de diciembre de 2013 momento en el que no existía inscrita demanda alguna sobre el predio, más que una *demanda de inscripción de demanda de prescripción extraordinaria de dominio*, por lo que no se pudo haberse demandado al nuevo titular de



dominio; mientras que la inscripción de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguida por la señora Angélica Carrera Lascano se realiza el martes 28 de octubre de 2014. Lo que significa que el libelo debía dirigirse contra el nuevo propietario Carlos Sánchez Gallegos, por lo que la aseveración del tribunal en el sentido de que: "según se observa del certificado de sentencia incorporado al protocolo de Escritura Pública que contiene el Contrato de Compra Venta se encuentra una razón de negatura de inscripción de demanda de prescripción adquisitiva de dominio, lo cual hace suponer que los señores MARCELO FERNANDO CARRERA ANDRADE, NELLY ANTONIA ALCÁZAR ALCÁZAR y CARLOS HUGO SÁNCHEZ GALLEGOS conocían de la demanda iniciada por la señora ANGÉLICA CARRERA LASCANO, por lo que dicho contrato de compraventa se realiza bajo esas circunstancias"; es una conclusión carente de lógica y razonabilidad, sabiendo que de acuerdo con el Art. 97 del Código Orgánico General de Procesos "las sentencias y autos no aprehenden ni perjudican sino a las partes que litigaron en el proceso sobre el que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley". En el caso se ha litigado contra quienes ya no tenían la calidad de propietarios del inmueble, a los que dicho sea de paso, se los cita por la prensa y sentencia en rebeldía; en acto judicial sin ningún valor contra Carlos Sánchez Gallegos, que ha permanecido ajeno, a las pretensiones del accionante del juicio separado de prescripción, al que no ha estado vinculado en función del debido proceso, del derecho de contradicción ni de tutela judicial efectiva; hecho fáctico reconocido por el Tribunal ad quem sin embargo no toma las alternativas de ley, en el orden de determinar que "en ningún caso puede un juez declarar nulo un acto que la ley ordena que sea nulo" (Art. 10 Código Civil), que ocurre en la especie, al dejar sin afectación el fallo separado (Juicio N° 13305-2013-0232) que otorga derechos de propiedad a Angélica Carrera, sobre el bien individualizado, perteneciente a un tercero en esa disputa. Es que si bien jamás podrá obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad respectivo, sin embargo, no deja de ser un documento público, que por las razones expuestas debe quedar sin ningún valor legal, particular que además debe marginarse en los protocolos notariales, para extinguir a cabalidad su calidad de tal documento público, en resguardo de la garantía consagrada en los Arts. 321 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en el 599 del Código Civil.

De lo dicho, la casación por el caso invocado proceda, porque el Tribunal de apelación, en un primer momento reconoce que existe afectación de los derechos del demandante, sin embargo la parte resolutive del fallo no guarda concordancia con dicho pronunciamiento, porque la premisa mayor de la acción persigue que el acto judicial de orden público que se contiene en la sentencia dictada en el juicio de prescripción que adjudicó el bien a su



propiedad, debe ser declarado nulo, como efectivamente lo es en estricto derecho. Contradictoriamente el fallo impugnado, deja intólume una resolución dictada por la administración de justicia con fuerza de sentencia ejecutoriada, que no tiene ningún valor y así debió ser declarada.

La decisión de negar el recurso de apelación en el proceso de nulidad de sentencia, sin analizar los hechos manifiestos a partir de la negativa de inscripción a la demanda, por cambio de titular dominio, también incide en la incompatibilidad en el fallo, pues estos antecedentes, siendo parte del proceso debieron reflejarse en la resolución; tal actuación se aparta de la exigencia de los requisitos de motivación, porque no se explica en qué concuerdan las premisas de la parte considerativa del fallo con las conclusiones de la parte resolutive; la lógica exige que la parte motiva y la dispositiva de la resolución sean "coherente, concordantes, y se interrelacionen con las premisas silogísticas elaboradas" (Resolución de Casación, Serie 18, Gaceta Judicial. Año CIX-CX. Serie XVIII, No. 7. Página 1400, mayo 2009). (...) supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto, con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de esta conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)... (Sentencia N°. 0009-14-SEP-CC, año N°. 0526-11-E.P.)

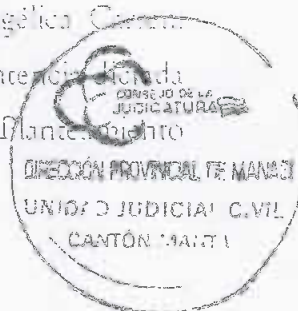
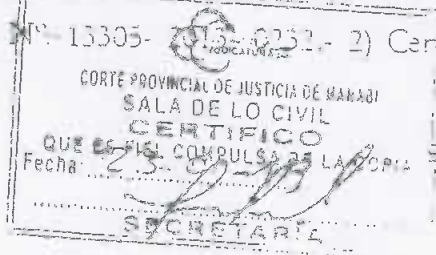
No es suficiente el señalamiento de que no se afecta los derechos del impugnante con el juicio de prescripción sino que debió protegerlos efectivamente, conforme el derecho de tutela judicial efectiva contemplado en el Art. 75 de la Constitución de la República que constituye el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Siendo que lo declarado en el análisis de la sentencia no se ha hecho parte de la decisión del fallo, este tribunal encuentra configurado el vicio acusado al haber expedido la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, sentencia con una motivación que no es coherente con el análisis realizado en la parte expositiva. En tal circunstancia y por imperativo de los Arts. 76.7.0 de la Constitución de la República, 5 y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 89 del Código Orgánico General de Procesos, tal resolución es nula, por lo que este Tribunal CASA la sentencia impugnada para dictar la de mérito, considerando:



Primero.- En cumplimiento de lo prescrito por el Art. 273 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos; por cumplidos los requisitos de jurisdicción, competencia y validez procesal, se considera

Segundo.- Carlos Sánchez Gallegos y su cónyuge demandan la nulidad de la sentencia ejecutoriada emitida en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 13305-2013-0232, al no haber sido citados pese a ser el titulares de dominio del inmueble a prescribir ubicado en el sitio La Cercada del Cantón Manta, reclaman la nulidad absoluta de la sentencia, añadiendo que en la citación no basta que se hallé citado al demandado o que se haya realizado una citación defectuosa, sino que además el juicio se haya seguido y terminado sin su comparecencia sin ser su legítimo contradictor. Esto con fundamento en los Arts. 17 y 21 de la Declaración de Universal de los derechos del Hombre Humanos; 66.26, 321, 76.7. a), 82, 424, 425 y 426 de la Constitución de la Republica; 107 y 112.3 del Código Orgánico General de Procesos. La demandada Angélica Carrera Lascano se excepciona con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, confusión en cuanto a los hechos descritos, por estar fundados en diferentes actos de nulidad, incompatibilidad de acciones, improcedencia de la acción de nulidad procesal, por cuanto esta solo puede alegarse durante la tramitación procesal y no en otro juicio. Posterior al trámite de ley, el señor juez de primera instancia dicta sentencia declarando sin lugar la demanda por improcedente, resolución de la cual la parte actora interpone recurso de apelación; alegando falta de relación entre los hechos probados y de motivación, además que la demandada presentó una demanda de prescripción adquisitiva respecto del bien inmueble previamente citado, en cuya acción no demandó a los actores, quienes adquirieron el predio el 22 de noviembre de 2013 inscrito el 20 de diciembre del mismo año. Pese a que el 5 de mayo de 2014 la accionante en el juicio de prescripción reforma la demanda omitiendo una vez más citar a los nuevos titulares de dominio, al no haberse actualizado el certificado de solvencia para continuar con el proceso, dado el tiempo transcurrido para el efecto.

Tercero.- Constan en el proceso actuados los siguientes medios de prueba: A favor de los actores.- 1) Copia completa del expediente de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 13305-2013-0232, cuya nulidad de sentencia se demanda. 2) Historial de dominio otorgado por el Registro de la propiedad de Manta. 3) Testimonio de escritura pública de compra venta. 4) Declaración de parte de la demandada Angélica Carrera Lascano. A favor de la demandada.- 1) escritura de prescripción de la sentencia emitida en el juicio N° 13305-2013-0232.- 2) Certificado del Departamento de Mantecamiento



Urbano. 3) Comprobantes de pagos de predios urbanos. 4) Declaración de parte del actor Carlos Sánchez.

De la valoración en conjunto de los medios de prueba se desprende como hechos probados que: Angélica Carrera Lascano interpone demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 6 de mayo de 2013 ante el juez quinto de lo Civil de Manabí, misma que es reformada el ocho de noviembre de 2013 constando como demandados las señoras María Andrade, Fabiola Miño Castillo, Nelly Alcívar así como Felipe López Pilay, Eduardo Ledesma de Janon y Marcelo Carrera Andrade; demanda que es admitida a trámite el 5 de mayo de 2014 e inscrita el 2 de octubre de 2014. Que la actora bajo juramento declara que le ha sido imposible determinar el domicilio de los demandados, solicitando se cite a los demandados y posibles interesados por la prensa conforme el Art 82 del Código Procedimiento Civil. Que Carlos Sánchez Gallegos y su cónyuge no fueron demandados en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio a pesar de haber adquirido el inmueble e inscrito la transferencia de dominio el 20 de diciembre de 2013, esto es en fecha anterior a la reforma, admisión e inscripción de la demanda. Que el juez de la Unidad Judicial Quinta de lo Civil de Manabí en sentencia de 10 de agosto de 2017, las 14h04 declaró con lugar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de Angélica María Carrera Lascano, declarando que adquiere el dominio del bien inmueble ubicado en San Juan de Manta antiguamente conocido como sitio la Cercada del Cantón Manta, con una superficie de 44.477, 42 m2; extinguiendo el derecho de dominio de los demandados, juzgados en rebeldía por no haber comparecido a juicio. Que ejecutoriada la resolución, la señora Angélica Carrera, intentó inscribir en el registro de la propiedad del Cantón Manta; la protocolización de la sentencia a su favor, organismo que se negó a inscribirlo.

Cuarto.- El juicio de nulidad de sentencia "consiste en un proceso autónomo, es decir, uno distinto al que da lugar a la sentencia que se cuestiona, cuyo propósito es, en principio, volver la reversa de la decisión final que adquirió la autoridad de cosa juzgada y del proceso en que se emitió por presentarse un supuesto de fraude" (Arrarte, Ana María. Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Lima. Pág 177). El carácter general de las nulidades es la taxatividad, es decir que solo puede declararse por los casos señalados en la ley, al respecto de la nulidad de sentencia el Art. 112 del Código Orgánico General de Procesos indica los casos por los que procede:

Art. 112.- La sentencia ejecutoriada que por falta de jurisdicción o por error de procedimiento, es nula en los siguientes casos:

1. Por falta de jurisdicción o por error de procedimiento, cuando el juez que la emitió, carece de jurisdicción y resuelto como es competente.



[illegible]

de Justicia en sus resoluciones, ha establecido que uno de los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es: "*Que el titular de dominio del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, porque no se puede usucapir contra cualquier o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el juicio que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibir en el Art. 391 (ahora 297) del Código de Procedimiento Civil...*" (Registro Oficial 23 del 11-IX-96. 4). Debiendo demandarse a los titulares del derecho de dominio, según conste en el certificado actualizado emitidos por el registrador de la propiedad (Actualizado treinta días antes de la calificación de la demanda o su reforma)

QUINTO.- DECISIÓN.-

Por tanto al no haberse citado en el juicio a los compradores del inmueble de los demandados, inobservando las reglas del debido proceso, que por fallidas, habilitan al recurrente para exigir su respeto, siendo la vía apropiada el presente juicio ordinario de nulidad de sentencia; este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, CASA la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 19 de julio de 2018, las 14h51 y en mérito de los elementos debidamente motivados *ut supra* acepta la demanda y declara la nulidad de la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dictada en el juicio Nº 13305-2013-0232 el 10 de agosto de 2017, las 14h04; seguido por Angélica Carrera Lascano contra María Andrade, Fabiola Miño Castillo, Nelly Alcívar Alcívar, Felipe López Pilay, Eduardo Ledesma de Janon, Marcelo Carrera Andrade y de cualquier persona que considere tener derecho en el inmueble y que hubiere sido citado en ese proceso. Se notificará con esta sentencia al registrador de la propiedad y se la marginará en la escritura de protocolización de la sentencia que se anula. Notifíquese y cúmplase.-

Dra. María Rosa Merchán Larrea
JUEZA NACIONAL

Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro
JUEZ NACIONAL (E)

Dra. Beatriz Suárez Arroyos
JUEZA NACIONAL (E)